

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

SUP-JDC-475/2018

ACTOR:

AÁRON HERNÁN MONTAÑEZ CASILLAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y/OTRA.

MAGISTRADA PONENTE:

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO:

HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado, identificado bajo el expediente número **SUP-JDC-475/2018**, promovido por Aáron Hernán Montañez Casillas, por propio derecho, contra el acta circunstanciada de la revisión de examen de conocimientos aplicado a las y los aspirantes al cargo de

Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral de Nayarit, efectuada en la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral¹.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos expuestos por el actor, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Examen. El primero de septiembre de dos mil dieciocho,² se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos a las y los aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Nayarit.

2. Resultados. El trece de septiembre, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral³, publicó los listados de las y los aspirantes mejor evaluados con derecho a acceder a la etapa de ensayo presencial, en la cual no aparece Aáron Hernán Montañez Casillas; aquí actor.

¹ En adelante, Unidad Técnica.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo expresión contraria.

³ En lo subsiguiente, Comisión de Vinculación.

3. Acto impugnado. Con fecha veinte de septiembre, la Unidad Técnica, y la representante del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior,⁴ en conjunto con el hoy actor, realizaron la revisión del referido examen, confirmándose la calificación previamente asentada, suscribiendo las partes el acta circunstanciada de la citada diligencia; hoy aquí acto reclamado.

4. Juicio Ciudadano Federal. En contra del acta circunstanciada, el veinte de septiembre, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Turno. En la misma fecha, mediante proveído dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ se ordenó integrar el expediente de mérito, registrarlo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para su sustanciación respectiva, en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, se

⁴ Mas adelante, CENEVAL.

⁵ En lo subsiguiente, Sala Superior.

⁶ Por su acrónimo, Ley de Medios.

declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a dictar la sentencia respectiva, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la jurisprudencia **3/2009**⁷.

Ello, en atención a que en la especie se trata de la demanda presentada por un ciudadano, a través de la

⁷ De rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

cual controvierte la decisión de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó el resultado del examen de conocimientos realizado por el actor, en el proceso de designación de las y los Consejeras o Consejeros Electorales Locales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Nayarit; estimando el promovente que el actuar de las responsables vulneró el principio de certeza, de máxima publicidad y se le discriminó para acceder a la siguiente etapa de la convocatoria, que consiste en el ensayo presencial.

II. Requisitos de procedibilidad. El juicio en estudio cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con los razonamientos siguientes:

II.I. Forma. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito, ante este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como el domicilio para oír

y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y los agravios que, en su concepto, le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

II.II Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, en virtud de que la diligencia de revisión de examen del actor, se llevó a cabo el veinte de septiembre de dos mil dieciocho y la demanda fue presentada ese mismo día.

II.III Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima; ello porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor, cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, al acudir por su propio derecho, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de integrar un Organismo Público Local Electoral.

II.IV Interés jurídico. Se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano de mérito, ya que en su calidad ciudadana, aduce que la decisión asumida es violatoria a sus derechos político-electorales.

II.V. Definitividad. En el caso concreto, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que no existe medio de impugnación adicional para controvertir la determinación aquí controvertida.

III. Planteamiento del caso. El actor es un ciudadano del Estado de Nayarit que busca ser Consejero Electoral del Instituto Electoral de esa entidad.

Para tal efecto, presentó ante el Instituto Nacional Electoral su solicitud de registro para participar en el proceso de selección correspondiente.

Aprobó la fase de verificación de requisitos y avanzó a la etapa del examen de conocimientos. Luego de la evaluación, ya no apareció en la lista de los hombres con calificaciones más altas, por lo que solicitó la revisión del examen.

En la revisión no obtuvo un resultado favorable, y por ese motivo quedó impedido para continuar en el proceso de selección.

Inconforme con lo anterior, promovió el presente juicio ciudadano haciendo valer los agravios que consideró oportunos y que, en síntesis, refieren lo siguiente:

A. Que fue citado media hora antes de la revisión del examen, programada a las 11:00 horas del día de la fecha, siendo que inició hasta las 11:46 horas, lo que es violatorio del principio constitucional de certeza.

B. Que se transgrede el principio de máxima publicidad, toda vez que las responsables tenían en su poder una relación de preguntas incorrectas, accediendo a través de una lap top a dichas preguntas y respuestas; siendo que al promovente no le permitieron la misma oportunidad, transgrediendo su derecho de igualdad.

Agrega que el acta circunstanciada carece de una retroalimentación; aduciendo para ello su carácter de alumno inscrito en el curso virtual de introducción al derecho electoral; de tal manera que no se funda ni motiva, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia electoral; lo que se pasaría por alto, al decir del promovente.

C. Que se lleva a cabo un acto discriminatorio en contra de su persona con el actuar de las responsables;

aduciendo que no se debe discriminar por su edad para realizar el examen de conocimientos básicos de los candidatos que aspiran a ser consejeros electorales.

D. Que no está de acuerdo con la respuesta de CENEVAL, en virtud de que la fuente que sostiene sus argumentos se refiere a la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado de Escuela Judicial Electoral.

Agrega que se debe aplicar un control ex officio de derechos humanos en beneficio del principio *pro homine*, así como el diverso relativo al mayor beneficio para el trabajador (*in dubio pro operario*); todo ello, a efecto de que se ejercite una regla de favorabilidad a favor del actor en el presente juicio.

E. Que como medida cautelar debe concederse la suspensión en cuanto a la ejecución del acto reclamado, la cual procede porque no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, aunado a la apariencia del buen derecho, lo que le daría la oportunidad de participar en igualdad de oportunidades dentro del proceso de selección para designar "*al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, y evitar el rechazo de la documentación profesional únicamente originado*

por no tener por lo menos 35 años de edad."

IV. Estudio de fondo. Los agravios expuestos son en una parte **inoperantes** y en otra **infundados**, de acuerdo con lo que a continuación se precisa.

En efecto, de la lectura integral de las constancias procesales y en particular de la confrontación entre la demanda promovida con relación al acta circunstanciada de la revisión de examen que constituye en esta instancia el acto reclamado, se accede a la convicción, en primer término, de que los argumentos relativos a la presunta violación a los principios de certeza, máxima publicidad, igualdad y no discriminación, resultan **inoperantes por deficientes**.

Ello es así, porque del análisis conjunto de los argumentos sintetizados en el apartado anterior, y relativos a los incisos A, B, C y E, se estima que los mismos resultan ineficaces, dado que se trata de manifestaciones genéricas y abstractas en los que el actor no precisa la lesión a su esfera jurídica que traería consigo el actuar de las autoridades responsables.

En efecto, el hecho de que la sesión de revisión del examen de marras hubiera iniciado minutos después, no implica de modo alguno la lesión al principio de certeza

que rige a la materia electoral. En todo caso, la realización de la revisión del examen practicado consolida la certeza tanto de los resultados como la transparencia en el funcionar de la autoridad electoral administrativa; sin que el impugnante exprese de una manera eficiente, y con argumentos lógicos y jurídicos, la transgresión al citado principio.

En este orden, tampoco se advierte argumentación relativa a la constitución de algún agravio jurídico, con el hecho de que al ahora actor no se le hubiera permitido el uso de una lap top al momento de la revisión practicada; puesto que lo cierto es que de la lectura del acta circunstanciada de la revisión de examen se aprecia que al actor le fue informado el mecanismo conforme al cual se practicaría la revisión; sin que el ahora inconforme, controvierta tal extremo.

En efecto, al actor se le informó el número de aciertos y su porcentaje que representa tanto el apartado del examen de competencias básicas como el de conocimientos técnicos.

Con base en ello se le informó que la calificación del primer apartado era de 2.33 y del segundo el de 4.30; haciendo un total de 6.63, lo que representaba un total 78 aciertos sobre los 120 reactivos practicados; esto es, que

el sustentante habría tenido un total de 42 reactivos contestados equivocadamente.

Así, al inicio de la diligencia de revisión del examen se le informó al actor de las reglas con las que se conduciría:

a. Primero se mostrarían al interesado los errores de su examen.

b. Se revisaría cada pregunta, una por una. En cada reactivo intervendría primero el representante de CENEVAL, por dos minutos para leer el cuestionamiento, explicar cuál era la respuesta correcta y cual la del aspirante; luego participaría el actor hasta por dos minutos para manifestar lo que estimara correspondiente.

c. Finalmente, en una última intervención, el representante de CENEVAL explicaría la justificación del error en el examen del aspirante

En el caso concreto, de la lectura de la demanda presentada no se advierte la confrontación o replica sobre alguna pregunta formulada en el examen objeto de la revisión ni tampoco argumentos dirigidos a pretender desvirtuar la respuesta que como correcta hubiera asumido la autoridad electoral administrativa.

En el caso, se advierten expresiones de que la responsable tenía en su poder una relación de preguntas incorrectas, sin decir ni precisar cuáles; así como también la expresión de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Escuela Judicial Electoral, aportaría elementos que debieran a juicio del impugnante prevalecer, sin precisar tampoco que elementos técnicos o que respuestas hubieran sido incorrectas por parte de la autoridad practicante del examen.

Todo lo que, permite desprender como inoperante por deficiente la argumentación planteada, dado que el peticionario solo se limita a referir una violación a los principios constitucionales que rigen a la materia electoral y un alegato de discriminación por falta al principio de igualdad, sin que se razone de una manera lógica y jurídica a partir de la revisión del examen practicado, las causas por las que se pudiera acceder a la convicción de que resultó incorrecta la calificación asentada al participante, aquí actor.

Sobre el tema, cobra aplicación al caso, de manera análoga a la materia, la jurisprudencia sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero

de 2003, página 32, bajo el rubro: "*AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACION, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO*"

Finalmente, es oportuno precisar que el mandato de optimización a favor de los derechos humanos contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no conduce necesariamente a que la controversia se resuelva a favor de lo pedido por el promovente; porque como se ha destacado en líneas anteriores, el actor omite cumplir con los requisitos mínimos para que el estudio de la litis se haga bajo los parámetros del principio *pro persona*; consistentes en : a) Señalar, cual es el derecho fundamental cuya maximización se pretende; b) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulte mas favorable al derecho fundamental; y c) Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

Aspectos que como se ha evidenciado en la presente controversia no se cumplimentan, por parte del actor.

Por otro lado, el resto de los agravios expuestos son **infundados**, por las consideraciones siguientes:

En principio, en cuanto al argumento que pretende controvertir la práctica de la revisión del examen como carente de retroalimentación.

Ello es así, porque como se aprecia del documento en estudio, el ahora actor tuvo la oportunidad de manifestarse sobre el reactivo que cada caso, se estimó había dado una respuesta incorrecta.

En algunos casos se apuntó que el inconforme no presentaba manifestación alguna, (reactivos 1, 2, 8, 9, 22, 24, 25, 26, 32, 33, 34, 38, 41y 44) en otro se asentó que no se exponía manifestación alguna y que se señalaba que el apartado relativo no era su especialidad (reactivo 43); en otras precisó elementos diferentes que deberían considerarse en la respuesta (reactivos 27 y 28); y finalmente en el resto de los casos, se precisó por parte del inconforme que la fuente en la que sostenía sus argumentos era la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado de Escuela Judicial Electoral.

Como se puede apreciar, la parte actora tuvo la oportunidad de manifestar sus opiniones respecto de los reactivos formulados, por lo que se le permitió un dialogo respecto de sus evaluadores.

En todo caso, y como esta Sala Superior lo ha señalado en diferentes precedentes, la autoridad electoral administrativa cuenta con una amplia facultad para el diseño y conducción del proceso de selección de consejeros, en tanto dicho procedimiento resulte razonable y que no afecte derechos humanos.⁸

Finalmente, es también infundada la petición de suspensión del acto reclamado que solicita el impetrante como medida cautelar, considerando para ello lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, precisa que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

De tal manera que no resultan aplicables al caso ni los argumentos legales o jurisprudenciales mediante los que invoca la suspensión referida.

A mayor abundamiento, es de destacar que el impetrante se equivoca al referir su participación por temas de edad para el cargo de Contralor interno de

⁸ Tal criterio ha sido reiterado por esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-294/2017, SUP-JDC-303/2017, SUP-JDC-314/2017, SUP-JDC-315/2017 y SUP-JDC-350/2017.

diverso Tribunal Electoral local; dado que tales elementos son ajenos a la controversia que ahora se resuelve.

En las relatadas consideraciones, al devenir como inoperantes e infundados los agravios expuestos, legalmente es oportuno confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos que en su caso proceda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,

quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO